CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-539/2018

ACTOR: ERANDINI YAKARATI HERNÁNDEZ OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-539/2018

ACTOR: ERANDINI YAKARATI HERNÁNDEZ OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por Erandini Yakarati Hernández Olvera, en contra de la sentencia del treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[1] en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-113/2018, por la que se confirmó el acuerdo CG-263/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán,[2] relacionado con la aprobación de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos en Michoacán, que fueron postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

[1] En adelante tribunal responsable.
[2] En lo subsecuente IEM.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos que el actor narra en la demanda, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos en la entidad.

2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatas y candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales concurrentes de 2017-2018.

3. Bases operativas. El once de diciembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió las bases operativas del proceso de selección interna para participar en las mencionadas candidaturas en el Estado de Michoacán.

En la base segunda, punto quinto, se estableció que los candidatos suplentes, en todo caso, serían aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que el propietario o la propietaria.

4. Primer registro del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia". El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-91/2018, por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Juntos Haremos Historia", que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En aquel convenio, la postulación de candidaturas para contender por el Ayuntamiento de Uruapan le correspondía al Partido Encuentro Social.

5. Asamblea municipal (votación). El ocho de febrero de dos mil dieciocho, MORENA llevó a cabo la asamblea municipal en Uruapan, con la finalidad de seleccionar a los aspirantes que podrían participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de la lista de las candidaturas a regidores.

6. Asamblea Nacional (insaculación). El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, MORENA llevó a cabo el proceso de insaculación respectivo.

7. Separación del Partido Encuentro Social de la coalición "Juntos Haremos Historia". El siete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-182/2018, relacionado con la solicitud de separación de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", presentada por el Partido Encuentro Social.

8. Aprobación partidista de las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Michoacán. El ocho de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Coordinadora de la coalición "Juntos Haremos Historia" aprobó las candidaturas que habría de postular la mencionada coalición en el Estado de Michoacán.

Entre ellas, se observa que en la tercera posición de regidurías de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Uruapan, se aprobó la candidatura de Héctor Hugo Madrigal Pérez y Erandini Yakarati Hernández Olvera, propietario y suplente, respectivamente.

9. Dictamen de la procedencia de las candidaturas a Presidentes Municipales. El nueve de abril de dos mil dieciocho, MORENA aprobó las candidaturas a Presidentas y Presidentes Municipales para ser postuladas en el Estado de Michoacán.

10. Solicitud de registro de candidaturas. El diez de abril de dos mil dieciocho, los representantes de MORENA y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEM presentaron al Consejero Presidente de la mencionada autoridad electoral, la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia".

De dicho documento, en lo que al caso interesa, se advierte que se solicitó el registro de Héctor Hugo Madrigal Pérez y Erandini Yakarati Hernández Olvera, para contender por la tercera posición de regidurías al Ayuntamiento de Uruapan, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

11. Reconfiguración al convenio de coalición. El diecisiete de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-186/2018, relacionado con la reconfiguración al convenio de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

En el mismo, se estableció que la postulación de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Uruapan le correspondería a MORENA.

12. Acuerdo de registro de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-263/2018, respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" para el proceso ordinario 2017-2018 en Michoacán.

13. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de abril de este año, Héctor Hugo Madrigal Pérez y Erandini Yakatiri Hernández Olvera, en su carácter de militantes de MORENA y candidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula para integrar el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado.

Durante la sustanciación el tribunal responsable requirió diversa documentación al IEM, a MORENA y dio vista a los entonces actores con los documentos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

14. Sentencia impugnada. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-113/2018, en los términos siguientes:

> **ÚNICO**. Se **confirma**, el acuerdo CG-263/2018, de veintinueve de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

La sentencia fue notificada personalmente a los actores el treinta y uno de mayo siguiente.

II. Juicio ciudadano federal. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Erandini Yakarati Hernández Olvera, en su carácter de militante de MORENA y candidato suplente de la primera fórmula de regidores para integrar el ayuntamiento de Uruapan,

presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias. El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEM/SGA/1577/2018, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió

diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. El mismo ocho de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-539/2018, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2320/18.

V. Radicación y admisión. El trece de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibo el expediente en la ponencia a su cargo y, al advertir que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192,

párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6°; 79, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato a regidor suplente, que se inconforma con la sentencia de un tribunal electoral local, por la que se confirmó el registro supuestamente indebido en el orden de prelación de la planilla para contender en una elección municipal de una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al demandante, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del uno al cuatro de junio de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el cuatro de junio, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de candidato a primer regidor suplente para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el actor fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la sentencia ahora reclamada.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se colma en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado de Michoacán, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

TERCERO. Planteamiento de la controversia

A efecto de tener claridad sobre el origen de la presente controversia, es necesario referir lo siguiente:

Héctor Hugo Madrigal Pérez y Erandini Yakatiri Hernández Olvera, en su carácter de militantes de MORENA y candidatos a regidores propietario y suplente de la primera fórmula en la planilla, respectivamente, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal

responsable, en contra del acuerdo de registro de las planillas a las candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", porque consideraron que indebidamente fueron registrados en la tercera posición.

Lo anterior, sobre la base de que el acuerdo impugnado estaba indebidamente fundado y motivado; que se les privó de su derecho a ser oídos y vencidos en juicio con la modificación de la ubicación de su candidatura y, finalmente, que no se les otorgó garantía de audiencia respecto al orden de prelación de registros que solicitó MORENA.

El tribunal responsable determinó que sus agravios eran infundados e inoperantes, esencialmente, porque el acuerdo impugnado estaba debidamente fundamentado y motivado, la autoridad administrativa electoral recibió, por parte de la coalición, los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios necesarios para proceder con el registro y, por último, que en relación con la supuesta modificación en la prelación de las candidaturas realizada por MORENA, señaló que era un acto partidista que debió ser impugnado en su momento.

En consecuencia, procedió a confirmar el acuerdo impugnado.

Inconforme con lo anterior, Erandini Yakatiri Hernández Olvera acude a esta instancia jurisdiccional federal, en su carácter de militante de MORENA y candidato suplente de la primera fórmula en la planilla, con la ***pretensión*** de que se revoque la sentencia impugnada, se valoren las pruebas que obran en el expediente y, en consecuencia, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, modifique el acuerdo CG-263/2018, emitido por el IEM y se le otorgue el registro como candidato suplente en la primera fórmula de regidores de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Uruapan, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

La ***causa de pedir*** en la que el actor sustenta su inconformidad, la hace depender de la falta de exhaustividad en la atención de sus agravios y la vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, la ***litis*** consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya confirmado el acuerdo CG-263/2018, o bien, si a partir de los agravios expresados y las pruebas que obran en el expediente se acreditaba la supuesta irregularidad planteada por el actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios

En su demanda, el actor expone dos agravios consistentes en:

I. Falta de exhaustividad

Al respecto, el actor afirma que el tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad en el estudio de los agravios que le fueron planteados en la instancia primigenia por las siguientes razones:

a) Se limitó a determinar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán procedió correctamente al registrar las candidaturas presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia", en lugar de haber considerado que dicha autoridad debió haber detectado las irregularidades y no convalidarlas al aprobar el acuerdo entonces impugnado;
b) No atendió lo referente a la transgresión a los principios de legalidad, certeza y objetividad que debe observar la autoridad administrativa electoral al momento de recibir las solicitudes de registro;
c) El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracciones I, IX y XXII, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, tiene

la atribución de revisar que en la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones para solicitar los registros de las candidaturas se encuentren los soportes documentales y jurídicos con los que se acredite que se agotaron los procesos democráticos de selección interna de las candidaturas, tales como: ordenamientos internos, convocatorias, actas de asambleas, entre otros;

d) No tomó en cuenta que la vigilancia en el registro de las candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral consiste en la verificación de que los actos intrapartidarios de selección de candidatos se apeguen a los principios de legalidad, es decir, que estén debidamente fundados y motivados, así como que no tengan vicios de nulidad de origen;

e) Respecto al agravio que el tribunal responsable identificó con el inciso a), relativo a que sin haber sido oído y vencido en juicio se le despojó de su posición en la primera fórmula para ser registrado en la tercera; en las consideraciones 54 a 88 el tribunal determinó que el agravio es infundado; sin embargo, de forma contradictoria, en la consideración 61 señala que la facultad de la autoridad administrativa se limita a verificar el cumplimiento en los requisitos de las solicitudes de registro y no llega al extremo de hacer una inspección que constituya realizar una revisión del proceso de selección interna;

f) De forma poco objetiva y parcial, concede valor probatorio pleno a los documentos probatorios aportados por quien fuera la autoridad responsable consistentes en: el oficio REP-MOR-MICH-63/2018; el dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición por el que se determinaron los candidatos en Michoacán; el acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición y anexos,

mismos que el actor señala haber objetado mediante escrito de veintidós de mayo;

g) De igual forma, siendo parcial el tribunal responsable determinó que las copias certificadas emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán respecto de las cartas de aceptación de la postulación por MORENA y el Partido del Trabajo a las candidaturas de primer regidor propietario y suplente de José Juan Mejía Valencia y Yael Bustos Gutiérrez, respectivamente, así como de la cartas de aceptación de la postulación por MORENA y Partido del Trabajo a las candidaturas de tercer regidor propietario y suplente de Héctor Hugo Madrigal Pérez y Erandini Yakarati Hernández Olvera, respectivamente, son documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno por haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Pero, el actor manifiesta que no son documentales públicas, sino que se tratan de documentos que suscribieron los aspirantes a candidatos y que se objetaron en cuanto a su alcance mediante el escrito de once de mayo, por estar alteradas en cuanto a la posición de la candidatura aceptada. Asimismo, mediante escrito de veintiséis de mayo, el actor señala haber desconocido la autenticidad de la carta de aceptación presentada por MORENA a la autoridad administrativa y solicitó una diligencia de comparecencia con la finalidad de contrarrestar las firmas, la cual no fue aceptada por el Magistrado Ponente, y

h) Indebidamente el tribunal responsable determinó no darle valor al acta destacada fuera de protocolo, en la que, Héctor Hugo Madrigal Pérez y el actor, además de sus manifestaciones, acompañaron las documentales con las que acreditan que fueron designados en la primera fórmula de candidatos a regidores para integrar el Ayuntamiento de

Uruapan, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia".

II. Vulneración al derecho de acceso a la justicia

En relación con este tópico, el actor sostiene que el tribunal responsable:

i) En la consideración 89, indebidamente calificó como inoperante el agravio consistente en que no tuvo conocimiento de la alteración del orden de prelación de la planilla presentada por MORENA, porque era un motivo de disenso encaminado a refutar un acto del partido y no violaciones respecto del acuerdo materia de impugnación. Señalando, además, que tal circunstancia debió hacerse valer oportunamente, lo que, a su juicio, es erróneo, pues la naturaleza y pretensión del juicio ciudadano local consistió en que, a partir de un error inducido por el partido político, el registro de la autoridad administrativa derivó en ilegal;

j) Debió haber estudiado a fondo el caso, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal, en la tesis XI/2004 de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA INTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN que cuando entre el acto de la autoridad y el acto del partido exista intima e indisoluble relación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede promoverse en contra de los actos de los partidos políticos;

k) El tribunal responsable no atendió el principio pro persona al momento de resolver, pues se afectó su garantía de legalidad y el derecho al debido proceso, entendidos como una serie de requisitos que se deben de cumplir para la

validez de los procedimientos, sobre todo, aquellos que impliquen la afectación de un derecho, y

l) Al no estudiar en el fondo los agravios expuesto en la instancia primigenia; no tener por objetados los documentos de la contraparte; no valorar las manifestaciones hechas valer en los desahogos de las vistas y no darle valor a las pruebas que fueron aportadas, el actor manifiesta que el tribunal responsable transgredió su derecho humano de acceso a la justicia.

B. Metodología

De los agravios expuestos, se advierte que el actor controvierte, fundamentalmente, el actuar del tribunal responsable por las tres cuestiones siguientes:

1. La determinación de que la función del IEM en el registro de candidaturas se limitaba a corroborar que las solicitudes de registro presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia", contarán con la totalidad de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos para tal efecto y que, por tanto, no tenía la obligación de vigilar que los actos intrapartidarios para la selección interna de las candidaturas se hayan ajustado a los procesos democráticos previstos en las normas estatutarias [**agravios a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)**];

2. La valoración probatoria de los documentos aportados por el IEM, así como los aportados por propio actor, incluidas las manifestaciones realizadas a través de los desahogos de las vistas que fueron otorgadas por el tribunal responsable [**agravios f)**, **g)** y **h)**], y

3. La calificación de inoperante a los argumentos relacionados con la falta de publicación en la supuesta modificación a la lista de prelación de las candidaturas a regidores, situación que, a decir del actor, lo dejó en estado de indefensión [**agravios i)**, **j)**, **k)** y **l)**].

De ahí que esta Sala Regional considere idóneo realizar el estudio de los agravios en los tres apartados precisados, y respetando el orden en que fueron expuestos, sin que el estudio propuesto implique una afectación al promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

C. Estudio de los agravios

1. Alcance de la facultad registral del Instituto Electoral de Michoacán.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, es relevante retomar cuáles fueron las razones que sostuvo el tribunal responsable para determinar que la actividad del IEM al realizar los registros de las candidaturas se limitaba a verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Se transcribe la parte conducente:

> **55.** Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de la República Mexicana, en relación con el dispositivo legal 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; y, que dichos entes partidarios tienen derecho a postular candidaturas a cargo de elección popular y solicitar su registro, acorde al arábigo 23, párrafo I, inciso e), de la última legislación citada.

56. En el mismo tema, el precepto 29 del Código Electoral de la entidad, dispone que el IEM, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, entre otras atribuciones.

57. Acorde con lo dispuesto por el enunciado normativo 34, de la misma legislación, el IEM, entre diversas atribuciones, tiene la de registrar las fórmulas de candidatos a diputados por ambos principios, así como, de ayuntamientos; además, de aprobar un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso.

58. Por su parte, en los numerales 189 y 190, de la misma codificación, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, se establece el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar ante IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos, así como de la documentación que permita acreditar:

i) Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
ii) El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
iii) La aceptación de la candidatura; y,
iv) En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

59. En tanto que, en el normativo 190 del citado ordenamiento, se precisa que el periodo de registro de candidaturas durará quince días en cada caso, mismo que de conformidad con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, publicado en la página oficial del IEM, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril siguiente, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el término de diez días fijado en la fracción VII, del dispositivo legal en cita, para que el IEM, celebrara la sesión con el objeto de la procedencia o no del registro de las candidaturas presentadas.

60. Ahora, en los dispositivos jurídicos 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, se dispone, que una vez, recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, verificará que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

61. De lo precisado, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral, se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro

de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que conforme al diverso artículo 13 de los Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

62. Por lo que, se considera que la atribución de verificación del IEM, no llega al extremo de hacer una inspección que constituya realizar una revisión del proceso de selección interna de los candidatos, a fin de determinar que quien comparece en una postulación es una diversa a la que registró o propuso el partido político; de manera interna y que al final se trate de la misma propuesta; pues ésta es obligación y le compete al ente político, por ser parte de su autodeterminación y auto-organización.

63. Por lo anterior, es que resulta inexacto que el IEM, tenga la obligación de corroborar que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad interna de aquéllos, dado que, como se dijo, si bien es una obligación legal de la autoridad electoral administrativa, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los entes políticos cumplan con las exigencias de ley, también lo es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a corroborar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidatos.

64. Así, lo determinó *Sala Superior* al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-237/2018**, el dos de mayo de este año.

65. Ello, bajo el mismo argumento de la superioridad, equivaldría a imponerle al IEM, una carga excesiva y de difícil realización, dado el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación, por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

66. De ese modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1 y 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

67. Consecuentemente, el partido político que solicite el registro de sus candidatos, llamase ayuntamientos, debe cumplir con los requisitos antes citados, pero se insiste, deberá de manifestar ante el instituto en cuestión, que las personas postuladas han

> sido seleccionadas de conformidad con la normativa interna del ente político de mérito.
>
> **68.** En ese orden de ideas, resulta innegable que el IEM, no tiene la obligación legal, al no preverlo la norma, de constreñir sus atribuciones a revisar o constatar el orden de prelación en que se postula una planilla para un ayuntamiento; pues, dicha facultad le corresponde al partido político que lo realiza, así mismo, les resulta proporcional la obligación a los integrantes de dicha planilla, el vigilar que el ente político actúe apegado a derecho al momento de efectuar el registro ante la autoridad administrativa electoral, ya que dicha postulación se realiza bajo los lineamientos internos del partido postulante.

Como se pudo advertir, el tribunal responsable precisó las normas que facultan al IEM como autoridad encargada de realizar los registros que le presenten los partidos políticos y las coaliciones con registro vigente.

Asimismo, identificó la normativa aplicable a las obligaciones que el código electoral local en la materia le impone al IEM – a través de sus diversos órganos- para realizar la revisión de los requisitos previstos para aquellos ciudadanos que desean contender por un cargo público.

También, refirió los requisitos que los partidos y coaliciones deben presentar junto con las solicitudes de registro respectivas, con las cuales se permita acreditar: i) Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código; ii) El cumplimiento del proceso de selección de candidatos; iii) La aceptación de la candidatura, y iv) En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

En ese sentido, **el tribunal responsable concluyó que la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro que le son presentadas**.

Sin pasar por alto, que la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos se cumple con la entrega de la copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos candidatos, además de las manifestaciones por escrito de cada uno de ellos, en la que aceptan la candidatura con base en las normas estatutarias correspondientes.

Consideraciones que comparte esta Sala Regional, pues **la actividad registral de la autoridad administrativa electoral, si bien exige una revisión de gabinete**, esto es, que los requisitos presentados deben ser corroborados en sí mismos y con el resto de la documentación, o cuando menos, que no se encuentren contrariados con algún otro; **no supone la obligación de imponer a la autoridad administrativa electoral una revisión sustantiva**, como pretendió sostenerlo el actor, toda vez que la información y documentación presentada al IEM, goza de la presunción de buena fe.

Es decir, la autoridad tiene por cierto que el partido político o coalición que postula a determinados ciudadanos, los seleccionados de conformidad con su normativa partidista.

Al respecto, cabe destacar que **tratándose del ejercicio de la facultad registral por parte de las autoridades administrativas electorales, éstas deben conducirse bajo el principio de buena fe**, pues entenderlo de forma distinta, implicaría que estas autoridades en su actividad registral cuentan con atribuciones con alcances anulatorios respecto de los resultados de los procesos internos de selección de candidatos, lo cual resulta inadmisible pues estarían resolviendo la ineficacia de actos partidistas sin observar el derecho fundamental de audiencia de los ciudadanos que puedan verse afectados, además, ello corresponde a una actividad única de los tribunales, ya que los actos partidarios

cuentan con una presunción de legalidad salvo resolución judicial en contrario.[3]

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación SUP-JDC-331/2004, sostuvo que por lo que hace al requisito consistente en que los candidatos que postulen los partidos políticos o coaliciones hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que se establecen en los respectivos estatutos, el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, sino que se apoya en el principio de buena fe, con base en el cual deben desarrollarse las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos.

Razón por la cual, cuando algún ciudadano impugna el acto de registro de candidatos y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme con los procedimientos estatutarios del partido político que los postuló, lo que hace en realidad es discutir que la voluntad administrativa que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme con los estatutos correspondientes, trasladándose la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones a quien impugna.

De lo anterior, se puede concluir que **la potestad revisora de la autoridad administrativa electoral se acota a su facultad de verificación formal, ya que la valoración de fondo respecto de la legalidad o no en el procedimiento de selección interna de los partidos o coaliciones, pudiera afectar la autonomía de los sujetos que solicitan el registro**, debiendo quedar en la esfera

[3] Criterio que ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-337/2015.

de competencia de las autoridades jurisdiccionales la revisión de las actuaciones de los actores políticos, que consideren, son contrarias a Derecho.

En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el actor, la determinación del tribunal responsable en cuanto a la facultad registral del IEM es correcta, ya que la mencionada autoridad administrativa tiene la obligación de verificar, únicamente, que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con las exigencias de ley y no con la verificación del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidatos.

Sostener lo contrario, significaría, como lo refirió el tribunal responsable, imponerle una carga excesiva y de difícil realización a la autoridad administrativa electoral.

El criterio consistente en que la revisión que efectúa la autoridad electoral a la documentación que presentan los partidos políticos o coaliciones como sustento a las solicitudes de registro de candidaturas que presentan, corresponde a una actividad registral, ha sido sostenido por la Sala Superior, por mencionar algunos, en los expedientes SUP-JDC-224/2018, SUP-JDC-237/2018 y SUP-JDC-278/2018, así como por esta Sala Regional en los diversos ST-JDC-337/2015, ST-JDC-343/2015, ST-JDC-344/2015 y ST-JDC-347/2015.

2. Indebida valoración probatoria.

El agravio es **infundado**.

Ello, porque el actor parte de una premisa errónea al considerar que, con una valoración diversa a los documentos que obran en el expediente, el tribunal responsable pudo tener por acreditado que

tiene un mejor derecho para ser registrado en la primera fórmula a regidor suplente de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Uruapan postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

En primer término, la solicitud del actor formulada en su primer punto petitorio de la demanda, consistente en:

> PRIMERO.- Tenerme por presentado interponiendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en los términos del mismo y por reconocida la personalidad con que comparezco, **solicitando que en todo lo subsecuente sea en beneficio propio y de mi compañero de fórmula**.
>
> **[Énfasis añadido]**

No es procedente, toda vez que, como se verá, no se actualiza la institución del litisconsorcio necesario, pues el registró de las candidaturas propietaria y suplente, no derivan de una relación sustancial única e indecidible, que produzca que cualquier modificación, adición o extinción, sólo pueda ser llevada a cabo con eficacia, si se vinculan ambos sujetos al proceso.

Esto es, para alcanzar su pretensión de obtener un mejor lugar en la lista de prelación de la planilla a contender por el Ayuntamiento de Uruapan, el actor debió acreditar que contaba con un mejor derecho, con independencia de que su compañero de fórmula pueda, también tenerlo o no.

En consecuencia, toda vez que en autos no obra algún documento que externe la voluntad de Héctor Hugo Madrigal Pérez de ser representado por el actor; ni en el escrito de presentación de demanda, ni en la demanda misma se observa la firma de Héctor Hugo Madrigal Pérez, cuya manifestación indique a esa Sala Regional la intención de este último de comparecer al juicio con el carácter de actor, únicamente se tendrá por presentado el presente juicio por Erandini Yakarati Hernández Olvera.

En el caso, de los agravios expuestos por el actor, se advierte que se inconforma, esencialmente, de la valoración que el tribunal responsable hizo a los documentos siguientes:

1. El escrito REP-MOR-MICH-63/2018, de doce de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la representante legal de la coalición "Juntos Haremos Historia" remite al IEM, el Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la mencionada coalición y sus anexos, relativos a la lista de candidatos aprobados para contender en el Estado de Michoacán, a los que concedió valor probatorio pleno;

2. Los escritos de aceptación de las candidaturas firmados por José Juan Mejía Valencia y Yael Bustos Gutiérrez, así como de Héctor Hugo Madrigal Pérez y Erandini Yakarati Hernández Olvera, primera y tercera fórmula a regidores a contender por el Ayuntamiento de Uruapan, los que calificó como documentales públicas, y
3. No haber otorgado algún valor probatorio a las actas destacadas fuera de protocolo, que fueron ofrecidas y aportadas por los actores como pruebas en el juicio primigenio.

En la sentencia impugnada se precisan las pruebas que el tribunal responsable consideró, así como la valoración que realizó de las mismas, siendo lo siguiente:

> **72.** En autos constan copias certificadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Michoacán, de las siguientes documentales:
>
> > i. Oficio REP-MOR-MICH-63/2018, de doce de mayo, dirigido al Presidente del Consejo General del IEM, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Representante de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República por la Coalición Juntos Haremos Historia; por el que se exhibe el Dictamen oficial de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, en el cual se

determinan candidatos en el Estado de Michoacán, para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, en relación a los candidatos validados por la coalición; el que a su vez, contiene el Acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, además del anexo segundo en el que se describen las listas de las planillas aprobadas por dicha comisión (páginas 302 a 340).

73. Prueba que por su naturaleza constituye una documental privada, la cual goza de valor probatorio pleno, en términos de los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia,* además de que, no existe constancia en autos que desvirtué su autenticidad y contenido, de tal forma que genera la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

74. De lo que se evidencia, que el partido MORENA, bajo su normativa interna, designó a los candidatos para la integración de las planillas de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, de Uruapan, Michoacán; y, de las que, fehacientemente se advierte que en la tercera fórmula se postuló a los actores, lo que se realizó acorde a lo que establece el numeral 44 de su estatuto.

75. De igual manera, en el expediente obran, copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, de los siguientes documentos:

i. Aceptación a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura a **primer regidor propietario** del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, signada por José Juan Mejía Valencia, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM (página 134).

ii. Aceptación a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura a **primer regidor suplente** del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, suscrita por Yael Bustos Gutiérrez, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM (página 149).

iii. Acuerdo CG-263/2018, de veinte de abril, que constituye el acto reclamado, y su Anexo Único, en el que obra el cuadro esquemático, en el que se describe el registro aprobado por el IEM, de la candidatura presentada por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", respecto de la planilla postulada por MORENA, al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (páginas 158 a 201).

iv. Aceptación a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura a **tercer regidor propietario** del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, firmada por Héctor Hugo Madrigal

Pérez, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM (página 372)

v. Aceptación a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura a **tercer regidor suplente** del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, rubricada por Erandini Yakarati Hernández Olvera, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM (página373).

76. Medios de prueba, que atento a su naturaleza consisten en documentales públicas, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, en relación con el arábigo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado; por haber sido expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y contar con las atribuciones legales atinentes.

77. Instrumentos probatorios, de los cuales se desprende, que MORENA, postuló a candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, entre otros, a los actores, los que registró ante el IEM, en la tercera formula; lo cual, en ese orden y bajo la solicitud formulada por el ente político, fue aprobado por la autoridad electoral administrativa, pues ésta consideró reunieron los requisitos legales exigidos.

78. También, se demuestra que fue a José Juan Mejía Valencia y Yael Bustos Gutiérrez, a quienes se postuló en la primer fórmula de las regidurías en cita; respecto, de los que de la misma manera, fue aprobado su registro ante el IEM; máxime que dichas constancias no fueron objetadas, por la parte actora, ni esgrimieron argumento alguno a fin de contrarrestar su valor probatorio; no obstante que se le dio vista con el contenido del mismo.

79. Así, al realizar una valoración en conjunto del caudal probatorio ya descrito, este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, en términos del artículo 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*; se arriba a la convicción de que el IEM, actúo apegado a derecho, en el marco de sus atribuciones, por cuanto respecta a la verificación y cumplimiento de los requisitos que le fueron presentados por parte de quien le solicitó el registro; y, por ello, es que de esa manera lo aprobó.

...

81. No pasa desapercibido, para quien juzga, que en la constancia correspondiente a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, firmada por Héctor Hugo Madrigal Pérez, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM, en la parte donde se describe el lugar de prelación se especifica "primer regidor propietario";

sin embargo, del contenido de las probanzas que obran en autos se acredita que el lugar de prelación de los actores lo fue en la tercera fórmula tal como lo aprobó el IEM; pues del contenido de las documentales en conjunto, se logra advertir que los actores aceptaron de manera manifiesta el orden de dicha postulación, pues no se exhibió medio de prueba que acredite su dicho.

82. Con independencia de lo anterior lo cierto es que se trata de un documento que si bien fue certificado por el Secretario Ejecutivo del IEM, porque se presentó ante dicho Instituto, igual lo es que fue signado por el propio actor en su momento, y por consecuencia no puede estar por encima de la decisión que al respecto adoptó el propio partido político, en el sentido de que lo registró en la fórmula tercera de la candidatura a regidores por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

83. De igual manera, debe decirse que por cuanto respecta al medio de prueba ofertado por los inconformes, consistente en el acta destacada doscientos ochenta y nueve, confeccionada ante la fedatario público 152 en el Estado (páginas 91 a 94), de la que se desprende que Héctor Hugo Madrigal Pérez, compareció personalmente ante dicho Notario Público; no tiene el alcance probatorio pretendido y por ende, no contrarresta lo demostrado anteriormente.

84. Es de ese modo, ya que no obstante tener la calidad de documento público a la luz de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, por haberse extendido ante un fedatario público, este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolece del alcance demostrativo pretendido por su oferente, esto es, para acreditar el lugar de prelación en la planilla al instante del registro de mérito ante la autoridad electoral administrativa.

85. Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga le valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario.

86. Es aplicable al caso por analogía, la tesis VI.2o.C.378 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL."***

> **87.** Aunado a lo anterior, es importante destacar que MORENA, tiene la atribución de hacer cualquier cambio o sustitución en las planillas de ayuntamientos, hasta antes de que el IEM, aprobara los registros de las candidaturas respectivas; acorde al artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
>
> **88.** De ahí, es que carece de sustento lo afirmado por los actores, al aseverar que no se les otorgó su derecho de ser oídos y vencidos en juicio al habérseles despojado de la ubicación en la planilla en la que participaron como candidatos a regidores por MORENA a integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, pues el acuerdo materia de impugnación, se encuentra ajustado a derecho y apegado a legalidad, al haber aprobado del modo que se hizo, los registros ahí descritos; por ende, es que dicho agravio deviene infundado.
>
> **97.** No se omite señalar que los accionantes, realizaron diversas manifestaciones virtud de la vista que les fuera concedida por auto de veinticinco de mayo; empero, como se ha sostenido en el estudio del presente fallo, no existe duda razonable de que MORENA postuló a los actores en la tercera formula de regidores para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, pues dicha circunstancia se acredita fehacientemente mediante el cúmulo de pruebas valoradas en el sumario.
>
> **98.** Además, se reitera, al atribuírsele un acto ilegal al partido político, en el caso a MORENA, respecto de la alteración y manipulación de modificar la posición en las fórmulas de regidurías, constituye un acto que debió ser combatido de manera oportuna, por medio de la acción legal procedente y dirigido al ente político citado; dado que, en el caso, este Tribunal sólo puede analizar los argumentos vertidos en contra del acuerdo vertido por el IEM.

De las consideraciones transcritas, se puede advertir que el tribunal responsable realizó una correcta valoración de las pruebas por lo siguiente:

En relación con los documentos presentados por la representante legal de la coalición "Juntos Haremos Historia" (escrito REP-MOR-MICH-63/2018 y anexos), se desprende que el actor ocupa la tercera posición de regidor suplente. De tal forma, que si bien, son documentales privadas, al haber sido expedidas por un órgano partidista, lo cierto es que al no estar contrariadas con algún otro documento y ser coincidentes con el acto de autoridad impugnado, son suficientes para generar convicción en cuanto a su contenido y validez.

Respecto de las copias certificadas de las cartas de aceptación de las candidaturas a regidores por la primera y tercera fórmula de propietario y suplente, mismas que el tribunal responsable calificó como públicas, el hecho de que hayan sido remitidas por el IEM en copia certificada, no hace prueba plena en relación con su contenido, pues al ser documentos originalmente expedidos por un partido político, el tribunal responsable debió precisar que el contenido de esas certificaciones es de carácter privado.

Con dichas constancias, lo único que el tribunal responsable debió tener por acreditado es que dichos documentos obran en original en los archivos del IEM y, respecto a su contenido, constituyen un indicio de que los actores aceptaron las candidaturas en la tercera posición de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Uruapan.

Finalmente, el hecho de que el tribunal responsable no haya otorgado algún valor probatorio a las actas destacadas 1288 y 1289, levantadas por la notaria pública 152 del Estado de Michoacán, no le causa, en este momento, alguna afectación al actor, dado que el contenido de esos documentos no se relaciona con el registro o designación de su candidatura.

- **El acta destacada 1288**, fue levantada a petición de Sandra Rangel Ceja, quien solicitó a la fedataria pública la certificación de diversas direcciones electrónicas de la página en internet de MORENA, particularmente, en la que se encontraba el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidaturas a los Ayuntamientos por ambos principios en el Estado de Michoacán, de dos de marzo de dos mil dieciocho, y

- **El acta destacada 1289**, fue levantada a petición de Héctor Hugo Madrigal Pérez, quien manifestó ante la fedataria pública los hechos que acontecieron en relación con su participación en el proceso de selección interno de MORENA, asimismo, la notaria dio fe de haber tenido a la vista el *Acta de Asamblea Municipal*, presentada por el compareciente, así como diversas fotografías obtenidas del mencionado ciudadano y que se imprimieron para formar parte de esa acta. Cabe destacar que, del referido documento, la única mención que se hace del actor consiste en acudió como testigo de la comparecencia, sin que de tal hecho se pueda desprender algún otro elemento a su favor.

En ese sentido la valoración o no de tales documentos por el tribunal responsable, en este momento procesal, no configura un perjuicio en contra del actor, dado que no se relacionan con su participación en un proceso de selección o el registro que le hubiere otorgado el MORENA en una mejor posición.

No obstante lo expresado, cobra relevancia conocer la forma en que MORENA convocó a su militancia al proceso de selección interna, con la finalidad de tener presentes las reglas y bases conforme con las cuales participó el actor, y demostrar que, efectivamente, con la documentación que obra en el expediente, el tribunal responsable concluyó acertadamente que Erandini Yakarati Hernández Olvera no tenía un mejor derecho en el orden del registro como candidato a regidor suplente.

A partir de la foja 29 del cuaderno accesorio único se encuentra la convocatoria que emitió el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al proceso de selección de candidatas y candidatos para ser postuladas y postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

En la base primera del referido documento, se establecen los requisitos que deben cubrir los aspirantes a candidatos, específicamente, en el punto 3, se establece que la solicitud de registro deberá contener los datos siguientes:

a) Apellidos y nombre completo;
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d) **Cargo para el que se postula**;
e) Ocupación;
f) Registro Federal de Causantes (RFC);
g) CURP;
h) Semblanza curricular (máximo 250 palabras);
i) Designación de las personas responsables de las finanzas, y
j) Los demás que establezcan las leyes locales y las bases operativas.

Sin embargo, no se precisa si las solicitudes de registro de candidaturas se realizarán por planilla o por fórmula, o bien, cada ciudadano interesado lo hará en lo individual.

En la base segunda de la convocatoria, primer punto, MORENA previó que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes y calificará los perfiles. Asimismo, estableció que sólo los firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la referida comisión podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

La única mención expresa, en relación con las candidaturas suplentes, se encuentra en el punto cinco de la base segunda de la convocatoria, en la que se prevé que *los/as candidatos/as suplentes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que el/la propiertario/a.*

En los puntos ocho y nueve de la citada base, MORENA estableció que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes para garantizar la postulación efectiva de candidatos y que la definición final de las candidaturas y los registros estarían sujetos a los establecido en los convenios de coalición, entre otros.

La base tercera comprendió las reglas para los procesos electorales locales, en lo que atañe al presente, en el punto ocho se fijó el orden del día para la celebración de la Asamblea Municipal Electoral, bajo lo siguiente:

a) Registro de asistencia;
b) Declaración legal de quórum e instalación de la Asamblea;
c) Elección de los y las aspirantes a regidores, según el número que por ley deban postularse, asegurando la paridad de género, quienes podrán participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de las planillas hasta completar su totalidad;
d) En su caso, la elección de delegados que asistirán a la Asamblea Estatal;
e) La presentación de las y los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal, miembros de la Junta Municipal o Alcaldes, Síndicos o Concejales, cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, y
f) Clausura.

Por su parte, en las bases operativas, en relación con el registro de aspirantes a regidores, estableció que, del doce al dieciséis de febrero de este año, se realizaría el registro de regidores una vez que haya sido insaculados, sin que de ese documento se pueda desprender la forma en que se realizó el registro.

A partir de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional puede concluir, válidamente, que **el actor no acredita que se hubiera registrado en fórmula con Héctor Hugo Madrigal Pérez**, pues no existe algún documento de donde derive, aunque sea indiciariamente ese supuesto.

Aunado a que, de la convocatoria, se estableció que para el caso de las candidaturas suplentes, como es el de Erandini Yakarati Hernández Olvera, serían aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por otro lado, **el único documento por el cual Erandini Yakarati Hernández Olvera, pudo haber acreditado que tenía un mejor derecho que la posición en la que fue registrado** (tercera regiduría suplente) **es la carta de aceptación de la candidatura, de la cual no se puede desprender un mejor derecho**. En dicho documento se observa que el lugar que le fue asignado por la coalición se encuentra testado, aparentemente, en un primer momento se especificaba que la posición que le correspondía era la dos y, posteriormente, se reescribió la palabra tres.

Para mayor ilustración de lo expresado, se incluye la imagen del documento referido:

morena PT 374

COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" MICHOACAN.

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
A INTEGRAR AYUNTAMIENTO.

Morelia, Michoacán a 27 de marzo de 2018

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DE CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

El(La) que suscribe C. Frandini Yakarati Hernández Olvera, en cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-66/2017 de fecha 16 de Diciembre de 2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y en relación a lo señalado en el inciso c) de la fracción IV del numeral 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el presente documento, manifiesto mi **ACEPTACIÓN** a la postulación por el Partido MORENA, para la candidatura a ~~SEGUNDO~~ tercer **REGIDOR SUPLENTE** DEL MUNICIPIO DE Uruapan, MICHOACÁN, en el Proceso Electoral 2017-2018.

Para los fines a que haya lugar, sin más, le envío un cordial saludo.

LA ESPERANZA DE MÉXICO

C. (NOMBRE Y FIRMA)

Como se puede observar, en el mejor de los casos, al actor le correspondía la segunda posición de regidor suplente, esto es, la tercera posición en la planilla, fórmula en la que se encuentra inscrito.

Se sostiene lo anterior, sobre la base de lo previsto en el artículo 44, letras f, g y h, del Estatuto de MORENA, en las que se establece que los afiliados al citado partido político elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto y quienes obtengan más votos pasarán a la insaculación. Posteriormente, se realizará la insaculación por separado en géneros y ya se haya

realizado se intercalarán los resultados uno para hombre y otro para mujer y viceversa.

Es decir, en caso de que indebidamente, como lo señaló en sus escritos de objeción, se hubiera testado el documento en fecha posterior al que fue firmado, la posición original en que se encuentra redacta la carta de aceptación tampoco le otorga un mejor derecho que el lugar en el que fue registrado.

No pasa desapercibido que el actor, se inconforma de que el tribunal responsable no consideró las manifestaciones realizadas, mediante escritos de once, veintidós y veinticuatro de mayo de este año, mediante los cuales desahogó las vistas que le otorgó el tribunal responsable por los documentos que requirió como parte de la instrucción del juicio ciudadano; sin embargo, en cuanto a este punto tampoco le asiste la razón al actor, porque, no bastaba con oponerse a la veracidad de los documentos que le fueron presentados, sino que debió presentar las pruebas idóneas y necesarias que desvirtuaran dichos documentos, situación que no ocurrió en la especie.

En consecuencia, Erandini Yakarati Hernández Olvera no demostró haber participado en el proceso democrático de selección interna, ni haber solicitado su registro en fórmula con Héctor Hugo Madrigal Pérez, de ahí que no pueda hacer depender su situación jurídica, a partir de las acciones que fueron realizadas por un tercero. Asimismo, no demostró ante el tribunal responsable, ni en esta instancia jurisdiccional, tener un mejor derecho para ser postulado en la posición uno de regidor suplente y no en la tres como actualmente se encuentra.

3. Momento para inconformarse de las determinaciones de un partido político.

El agravio es **inoperante**.

En cuanto a este punto el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

> **89.** Por último, el motivo de molestia reseñado en el inciso c), como se adelantó, es inoperante.
>
> **90.** El agravio, medularmente consiste en que no tuvieron conocimiento de la alteración en el orden de prelación en la planilla (*si es que ya constaba* -así lo manifiestan) por parte de MORENA, al momento de presentar el registro ante el IEM, y que, por ende, no les fue otorgada la garantía de audiencia. Dicho de otra forma, que no se les dio a conocer el cambio de orden de los regidores, y por ello, estiman se les violó dicha garantía.
>
> **91.** Lo inoperante, es porque el disenso está encaminado a refutar un acto imputado a MORENA (cuya entidad política no forma parte de la relación jurídico-procesal de este juicio), y no a impugnar violaciones contenidas en el acuerdo materia del acto impugnado; pues en el caso, si su pretensión lo es, en atribuirle la alteración de que se duelen realizó el partido político, dicha circunstancia debieron de rebatirla y plantearla de forma oportuna, así como de haberla hecho valer a través del medio de defensa pertinente y con las formalidades legales atinentes, ante la carga de vigilar y dar seguimiento a todo acto relacionado al procedimiento de selección y registro del que formaban parte; con independencia de ello, lo cierto es que los actores no ofertaron prueba alguna que acredite su dicho, pues por sí solo no es suficiente para convenir con su postura.
>
> **92.** En efecto, los principios de firmeza y definitividad de las etapas de los procedimientos electorales son insoslayables, ya que cuando los militantes de un partido político estiman que los actos les causan agravio, deberán impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, en función a que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro y le de publicidad.
>
> **93.** Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que los actores omitieron impugnar en forma oportuna las aludidas violaciones al procedimiento interno, pese a que tal afectación les causó lesión desde el momento, como lo afirman, el partido en que militan, realizó el cambio de prelación de las formulas a regidurías.
>
> **94.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de rubro: ***"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"***. [4]
>
> **95.** En consecuencia, debe estimarse consentido el acto reclamado, relativo a la solicitud de registro de las planillas de

[4] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10,2012, páginas 35 y 36.

> candidaturas a integrar ayuntamientos postulados por MORENA, presentada el pasado diez de abril ante el IEM, al no haberse impugnado oportunamente la alteración de que se duelen, dentro del término legal que prescribe la normativa intrapartidaria o, en su caso, la legislación electoral local. Por lo que se estima, contrario a la disidencia de los actores, en modo alguno, les fue vulnerada la garantía de audiencia por parte de la responsable.
>
> **96.** Por analogía de casos, cabe invocar la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, del rubro: ***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

De lo anterior, se observa que le asiste la razón al actor en cuanto a que el tribunal responsable debió pronunciarse respecto a la publicidad o no de los documentos que el partido presentó al IEM para acreditar el cumplimiento de su normativa interna y, en consecuencia, solicitar el registro de las candidaturas en el Estado de Michoacán, toda vez que el actor manifestó, que a partir de la publicación del acuerdo entonces impugnado tuvo conocimiento de las supuestas modificaciones en la prelación de los registros.

Al analizar la publicidad de los documentos, el tribunal responsable estaba en condiciones de determinar si a partir de su notificación o publicitación, el actor estuvo en condiciones de inconformarse oportunamente, o bien, se vulneró su derecho a la garantía de audiencia.

Sin embargo, como ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden, el actor no acreditó que tuviera un mejor derecho que la posición en que se encuentra registrado. De ahí que, el hecho de que los documentos en los que se establece que la posición que le corresponde es la tercera regiduría suplente, se hayan publicado o no, deriva en lo inoperante del agravio, puesto que, a juicio de esta Sala Regional, del contenido del contenido de los documentos (dictamen y acuerdo de aprobación de candidaturas), que

finalmente exhibió la coalición "Juntos Haremos Historia" ante el IEM para efectos del registro de las candidaturas, en nada beneficia al actor, puesto que en su caso particular aparece que fue registrado en el tercer lugar de las regidurías al ayuntamiento de Uruapan, Estado de Michoacán, contra lo cual ya se inconformó.

D. Conclusión

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-113/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, **personalmente**, al actor, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO